



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza de XXX
05XXX - XXX
(Ávila)

Asunto: Ruidos causados por la música de los altavoces de la piscina municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4245/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por la música de la megafonía de la piscina de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias que generan a algunos usuarios las emisiones de la radio comercial que se transmiten por los altavoces de la piscina municipal. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados ante el Ayuntamiento de XXX por uno de los usuarios, Dña. XXX, mediante instancia registrada electrónicamente el día 20 de julio, en la que se solicitaba que se suprimiese el ruido de dichos altavoces garantizando los límites de los niveles fijados en la normativa autonómica de ruidos.

En su respuesta remitida, la Administración municipal reconoció que tenía conocimiento de la reclamación formulada por la Sra. XXX, y que, mediante correo electrónico remitido el día 26 de julio, se le había informado que *“hay muchas solicitudes pidiendo que se ponga música ambiental, de modo que sirva para que no se entiendan las conversaciones que se dan entre los usuarios o las que se realicen telefónicamente”*. No



obstante lo cual, se afirmaba también que *“se tiene dado instrucciones para que la misma se utilice a un volumen bajo que genere un ambiente agradable para todos”,* y que *“se ha pedido encarecidamente a los mismos que procuren variar las emisoras y que también incluyan las de música clásica y no comercial”,* si bien hay que tener presente que *“los taquilleros, socorristas y en general la mayor parte de los usuarios son de gustos musicales jóvenes”.*

Por último, dicha Corporación nos ha informado que *“por parte de este Ayuntamiento NO se consideró solicitar un estudio de medición acústico a la Diputación Provincial por no considerar que el volumen de la música pudiese superar los niveles fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para iniciar nuestro análisis, debemos partir del hecho de que los altavoces instalados en las piscinas municipales de la localidad de XXX se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, tal como se infiere del contenido del artículo 2.1 de la norma: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”.* Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”.*

Debemos resaltar en la presente Resolución que no corresponde a esta Procuraduría determinar el tipo de música ambiental que debe emitirse por parte de los responsables de dicha instalación municipal, pero sí recordar a dicha Corporación que la emisión de la música debe ajustarse en todo momento a los límites de los niveles de ruidos establecidos, conforme a lo previsto en el artículo 13.4 de la Ley 5/2009: *“Los titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a respetar los correspondientes valores límite de inmisión y emisión sonora”.* Al respecto, debemos recordar que, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 4.2 b) de la referida norma autonómica, corresponde a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.*

Por lo tanto, el Ayuntamiento de XXX debe garantizar que la música procedente de los altavoces instalados en la piscina municipal no suponga una fuente de molestias



para los usuarios de estas instalaciones, por lo que, previamente a su apertura en la temporada estival, deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar que las emisiones no superan los valores límite de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo de la Ley del Ruido de Castilla y León. No obstante lo cual, dada la población existente en dicha localidad (XXX habitantes, datos INE 2021), podría solicitarse, en el supuesto de que se considerase necesario, la colaboración de la Diputación de Ávila, ya que el artículo 22.1 de dicha prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que se adopten las medidas pertinentes para intentar conciliar los diferentes intereses de los usuarios de las piscinas municipales, garantizando, no obstante, en todo momento el cumplimiento de las exigencias recogidas en la normativa vigente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de conformidad con las competencias atribuidas a los municipios por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se adopten las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de XXX para garantizar que, durante la época estival, la música procedente de los altavoces de dichas instalaciones no sobrepasa el límite máximo tanto de inmisión como de emisión de los niveles sonoros fijados en los Anexos de dicha norma, cumpliendo de esta forma la exigencia prevista en el artículo 13.4 de la Ley 5/2009.

2. Que, en el supuesto de que así lo considerase conveniente, se valore por el órgano competente de dicha Corporación solicitar a la Diputación de Ávila que encargue la realización de una medición acústica para garantizar que las emisiones musicales objeto de la presente queja no superan dichos límites de los niveles sonoros, de conformidad con las competencias atribuidas a las provincias en el artículo 22.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López